

LEY N.º 1510

Elección de convencionales para la reforma de la Constitución de 1873

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 1º de octubre próximo, funcionarán las mesas receptoras de votos, organizadas para el plebiscito que tuvo lugar el 26 de marzo de este año.

Las vacantes de escrutadores serán inmediatamente llenadas por las municipalidades, en la forma prescripta por la segunda parte del artículo 29 de la ley electoral.

ART. 2.º — Las actas y registros de la elección se llevarán por triplicado, y el presidente del comicio enviará, bajo su responsabilidad, un ejemplar al presidente de la Legislatura, otro

al Poder Ejecutivo, y el tercero con las boletas de sufragio empaquetadas y selladas a la municipalidad local.

ART. 3.º — Si veinte días después de la elección no se hubiesen recibido los registros correspondientes a la mayoría de los distritos de cuatro secciones electorales, por lo menos, el presidente de la Asamblea lo hará saber al Poder Ejecutivo para que decrete nueva elección donde no se hubiese practicado.

ART. 4.º — Reunido el número de registros fijados como mínimo en el artículo precedente, la Asamblea General procederá a hacer el escrutinio, y lo comunicará a los ciudadanos que hubiesen resultado con mayoría, remitiéndoles un acta autorizada de la sesión.

ART. 5.º — Los electos se reunirán el 1.º de octubre para resolver como juez único sobre la validez de sus diplomas; a cuyo efecto el presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen presentado.

ART. 6.º — Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultase no alcanzar a tres quintos del número total de convencionales legalmente nombrados, se convocará a nueva elección donde hubiese sido anulada o no hubiese tenido lugar.

ART. 7.º — Los convencionales deberán reunir los mismos requisitos y gozarán de las mismas inmunidades que los diputados.

ART. 8.º — Es compatible el cargo de convencional con el de funcionario público de la Provincia, con o sin sueldo; con el de diputado o senador por la Provincia, al Congreso; con el de jefe militar, de coronel arriba, y con los empleados de profesorado nacionales o provinciales.

ART. 9.º — La Convención nombrará dos secretarios y los empleados que estime necesarios, y dictará el presupuesto de sueldos y gastos de su secretaría.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo alquilará un edificio adecuado en el pueblo de San José de Flores, y lo hará arreglar y amueblar para que se instale y funcione en él la Convención Constituyente, quedando autorizado para hacer los gastos necesarios.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo (1).

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a siete de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

(1)

Buenos Aires, mayo 5 de 1882.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar a V. E. que las Cámaras Legislativas reunidas en Asamblea General el día de ayer, para hacer el escrutinio del plebiscito practicado el 26 de marzo último, ha resuelto lo siguiente:

Resultando del escrutinio que ha presentado la Asamblea Legislativa sobre el resultado del plebiscito que ha tenido lugar en la Provincia el día 26 de marzo próximo pasado, que la mayoría de electores ha votado por la aceptación a la reforma propuesta, convóquese a una Convención Constituyente de acuerdo con lo que dispone el artículo 211 de la Constitución.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

Buenos Aires, mayo 16 de 1882.

Cúmplase, pásese la nota acordada, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

Buenos Aires, mayo 16 de 1882.

A la Honorable Asamblea General Legislativa:

He tenido el honor de recibir la nota de V. H. adjuntando la resolución de la Asamblea Legislativa, por la que se dispone la convocación de una Convención que reforme la Constitución de la Provincia.

Para dar cumplimiento a esa disposición es indispensable señalar local y época para la convocatoria.

El Poder Ejecutivo podría señalarlos, pero como la Constitución dispone que la convocatoria sea hecha por V. H., ha creído que no es de su atribución hacerla.

Sírvase V. H. tomar en consideración esta indicación y resolver respecto a ella lo que estime conveniente.

Saludo a V. H. con toda consideración.

DARDO ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

Buenos Aires, agosto 9 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n^{os} 42, 401, 506, 558, 634, 635, 647, 871, 1.306, 1.419 y 2.782.

Buenos Aires, julio 3 de 1882.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el agrado de transcribir a V. E. la resolución de la Asamblea General con motivo de la nota de V. E. de fecha 16 de mayo del corriente año, referente a la convocatoria de la Convención Constituyente

ARTÍCULO 1.º — La Convención encargada de reformar la Constitución se reunirá el 1º de octubre en San José de Flores.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 6º de la Constitución, expedirá las órdenes convenientes para la elección de setenta y cinco convencionales, designando el día para que se verifique la elección.

ART. 3.º — Para ser convencional se requerirán las mismas condiciones que para ser diputado de la Provincia; pero no existirá incompatibilidad entre el cargo de convencional y el de diputado o senador a la Legislatura, quedando subsistentes las demás incompatibilidades establecidas en la ley de agosto 11 de 1874.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a V. E. con mi mayor estima.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

Buenos Aires, julio 13 de 1882.

Cúmplase sólo en cuanto convoca la Convención Constituyente para el 1º de octubre en San José de Flores; y, en consecuencia, expídase el decreto acordado convocando al pueblo de la Provincia a elecciones de convencionales.

DARDO ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

Buenos Aires, agosto 8 de 1882.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de adjuntar a V. E. el proyecto de ley sobre los ciuda-

danos que han de formar parte de la Convención Constituyente, que la Cámara que presido ha sancionado definitivamente en sesión de ayer.

Dios guarde a V. E.

SANTIAGO LURO.
Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 11 de 1882.

Acúscese recibo y promúlguese la ley adjunta.

DARDO ROCHA.
CARLOS D'AMICO.

Buenos Aires, agosto 11 de 1882.

En cumplimiento de la resolución de la H. Asamblea General Legislativa, fecha 3 de julio último, señalando el 1° de octubre para que se reúna en San José de Flores la Convención Constituyente, y de la ley fecha 9 del que rige, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.° — El domingo 10 del entrante septiembre, se procederá en la Provincia a la elección de setenta y cinco diputados a la Convención Constituyente, en la proporción siguiente: por la primera sección, quince, y por la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, doce cada una.

ART. 2.° — Las mesas receptoras de votos serán las que se organizaron para las elecciones del plebiscito que tuvo lugar el 26 de marzo de este año. Las vacantes de escrutadores serán llenadas por las Municipalidades en que existan, sorteando el número necesario de una lista que contenga el nombre de todos los electores que sepan leer y escribir correctamente y que se hallen inscriptos en el Registro cívico. El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente al presidente de la Legislatura y a los sorteados y será publicado.

ART. 3.° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.
CARLOS D'AMICO.